

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: ANA-S1-0073-2015

FECHA DE RESOLUCIÓN: 02-12-2015

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. PROCESOS ANTE LOS JUZGADOS AGROAMBIENTALES / 5. MEDIDAS PREPARATORIAS /

Problemas jurídicos

Interpone Recurso de Casación contra la Sentencia N° 02/2015 de 26 de agosto de 2015, pronunciada por la Juez Agroambiental de Entre Ríos que declara Probada la demanda de Daños y Perjuicios, con base en los siguientes argumentos:

1. Señala que la juez a quo incurrió en error de derecho al valorar como prueba el acta de inspección judicial porque su persona no fue notificada con dicha medida preparatoria, vulnerando el art. 115 de la C.P.E. al no darle oportunidad para participar de la misma para ejercer el derecho a la defensa, cuando debió dar cumplimiento a la previsión del art. 180 de la C.P.E.

2. Menciona que la juez de instancia violó el art. 30-7) de la L. N° 025 y 178 de la C.P.E. cuando, mediante auto interlocutorio determina rechazar su demanda reconventional por estar impedida la juez de conocer Interdictos durante la tramitación de saneamiento, pero contradictoriamente admite demanda de resarcimiento de daños y perjuicios que se origina en un asunto posesorio.

3. Indican que la juez al dictar sentencia viola los arts. 606 y 613 del Cód. Pdto. Civ., porque no se puede pedir calificación de daños y perjuicios sin que previamente se demande la ilegalidad del acto posesorio, por lo que -indica el recurrente- si la juez no tiene competencia para conocer su demanda reconventional, tampoco podría conocer la demanda interpuesta en su contra porque se refiere a posesión.

4. Menciona que el actor no identificó en su demanda en forma clara cuál era la cosa demandada, al no indicar con quienes colinda, ni siquiera adjunta un plano para que se conozca sus límites, debiendo la juez ejercitar el control de la demanda y el cumplimiento de las normas procesales conforme establece el art. 333 del Cód. Pdto. Civ., conforme a los principios de la nueva C.P.E., vulnerando las normas del debido proceso.

5. Señala que la juez a quo a tiempo de autorizar que se realice el peritaje no establece cuales son los puntos de pericia, únicamente determinar aceptar la pericia sin que en la demanda o en la audiencia se

haya determinado cuales serían los puntos de pericia, porque lo que esta falta de claridad en el trabajo del perito vulnera el derecho al debido proceso, pero la juez le da valor a la prueba pericial, lo mismo que la prueba testifical que se halla dirigida hacia el interdicto de posesión que después dice no tener competencia.

6. Indica que la sentencia es huérfana de fundamentación vulnerando el principio de congruencia y como la juez de instancia puede calificar daños y perjuicios sin que exista una demanda principal que determine que los supuestos hechos cometidos por su persona son ilegales, no pudiendo servir el art. 1469 del Cód. Civ. como fundamento de la demanda.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"La juez de instancia al valorar en sentencia lo verificado por ella misma en la inspección judicial que como medida preparatoria de demanda se llevó a cabo in situ en el predio ubicado en la "Comunidad de Santa Clara", cantón Salinas de la provincia O' Connor del departamentao de Tarija, no incurrió en error de derecho como menciona el recurrente, al no haber ignorado el valor que la ley le atribuye y menos asignarle valor distinto a lo inspeccionado, tomando en cuenta que la finalidad de dicha medida preparatoria es la de comprobar el estado en que se encuentra lo que será objeto del proceso antes de interponer la demanda o acción que corresponda, más aún cuando lo verificado por la juez a quo fue confirmado por los otros medios de prueba que se produjeron durante el desarrollo del proceso del caso de autos, valorando de este modo integralmente todos los medios probatorios, no siendo por tal la inspección judicial de referencia la única prueba en que se basó la juez de instancia para resolver el conflicto".

"Lo expresado por el demandado de que en el desarrollo de dicha diligencia no se le hubiere notificado vulnerando el derecho a la defensa, no demostró con prueba plena y fehaciente la veracidad de su afirmación o que hubiere cuestionado, reclamado o impugnado en dicho procedimiento la supuesta vulneración a defenderse, como tampoco efectuó cuestionamiento o pronunciamiento alguno sobre el particular al momento de responder a la demanda del caso de autos, ingresando más al contrario a asumir defensa de fondo frente a la acción de resarcimiento de daños y perjuicios incoado por el actor y tampoco lo hizo al momento de la admisión de los medios de prueba durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral agrario, convalidando de este modo supuestas vulneraciones procesales que se hubiesen producido en la tramitación de dicha medida preparatoria (...)"

"Lo resuelto por la juez a quo en el auto de 1 de julio de 2015 cursante a fs. 61 de obrados de rechazar la demanda reconvencional de Interdicto de Retener la Posesión que interpuso el ahora recurrente, se halla conforme a derecho, al estar sustentada en lo que dispone la Disposición Transitoria Primera de la L. Nº 3545, toda vez que al estar el predio denominado "Santa Clara", ubicado en el Municipio de Entre Ríos, provincia Burnet O' Connor del departamento de Tarija en proceso de saneamiento, conforme se desprende del Informe Jurídico CSA-J Nº 123/2015 de 29 de mayo de 2015 cursante de fs. 56 a 57 de obrados, los Jueces Agroambientales se hallan impedidos de conocer y resolver "acciones Interdictas Agrarias" como lo es la acción de Interdicto de Retener la Posesión que vía reconvención interpuso el demandado Miguel Angel Ortega, estando por tal limitada el conocimiento y resolución de dichas acciones interdictas respecto de predios que no hubiesen sido objeto de proceso de saneamiento o en aquellos donde hubiese concluido el mismo en todas sus etapas, que no es el caso de autos(...)"

"(...) no es evidente que lo resuelto por la juez de instancia de rechazar la demanda reconvencional de referencia, se contradijera con la admisión de la demanda de resarcimiento de daños y perjuicios, al ser

ésta pretensión distinta a la del Interdicto de Retener la Posesión, cuya finalidad es específica en la que se solicita única y exclusivamente dicho resarcimiento que fue ocasionado por el demandado por los hechos cometidos en los trabajos agrarios que efectuó el actor en el predio de referencia, por lo que no se trata de una acción que busca la tutela de la posesión, teniendo en consecuencia la juez a quo competencia para conocer la referida demanda de resarcimiento de daños y perjuicios, que fue incoada de manera independiente y autónoma no constitutiva o que derive de una acción interdicta, al estar centrada exclusivamente en los trabajos efectuados por el actor y los daños y perjuicios que ocasionó el demandado por la destrucción de los mismos, por lo que no se evidencia vulneración de los arts. 178 de la C.P.E., 30.7) de la L. N° 025, 606 y 613 del Cód. Pdto. Civ., al haberse admitido, tramitado y resuelto dicha acción acorde a los principios establecidos por la norma constitucional y orgánica señalada precedentemente impartiendo justicia, asumiendo la competencia de los jueces agroambientales de conocer acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad posesión y actividad agrarias, prevista por el art. 39-8 de la L. N° 1715, en la que se observó la normativa procesal que regula el proceso oral agrario".

"La demanda de fs. 24 a 25 de obrados cumple con lo previsto por el art. 327-5) del Cód. Pdto. Civ., al designar la cosa demandada con toda exactitud, consistente en los trabajos efectuados por el actor de haber colocado postes y alambres y cultivado maíz, por lo que carece de consistencia lo expresado por el recurrente de que en la demanda no se hubiere señalado las colindancias y límites del predio, al ser dichos datos intrascendentes a la finalidad de la acción incoada por el actor, más aun cuando el recurrente al responder la demanda no reclamó, ni opuso objeción o excepción alguna a dicha pretensión, por lo que no es evidente haberse vulnerado normas procedimentales que hacen a la admisión de la demanda y del debido proceso, como infundadamente acusa el recurrente.

"Conforme cursa a fs. 58 vta. dentro del acta de audiencia de fs. 64 a 68 y vta. de obrados, la juez de la causa procedió a tomar juramento de ley del perito propuesto por la parte actora y señaló los puntos que serán objeto de pericia al señalar: "(...) a quien se le encomienda evaluar y tasar los daños ocasionados por la rotura del alambre, el cortado y retirado de postes de quina que han sido sacados del alrededor del potrero que trabajaba el Sr. César Arias, así mismo la tasación del sembrado de maíz que ya había nacido conforme se evidenció en la inspección realizada por el Juzgado, se deberá incluir los jornales de trabajo, se deberá incluir el cavado de los hoyos y todo lo referido a los daños y perjuicios ocasionados, debiendo indicarse claramente cada uno de los rubros con el valor monetario de ellos"; no siendo en consecuencia evidente que dicha formalidad no se hubiera llevado a cabo como menciona el recurrente, a más de ello, no existió por parte de éste, petición o incidente alguno con relación al perito, los puntos de pericia y al informe pericial presentado, medio de prueba que fue apreciada por la juez a quo en consideración a la uniformidad de la opinión pericial en concordancia con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrece, sin que se vulnere normas del debido proceso y menos aún que dicha prueba pericial estuviera dirigida hacia el interdicto de posesión como inconsistentemente señala el recurrente".

"Revisada la sentencia recurrida, esta contiene los fundamentos de hecho y de derecho, el análisis fáctico y jurídico, así como la valoración probatoria, resolviendo la causa congruentemente con lo peticionado acorde a los elementos de prueba que se produjeron en el proceso, asumiendo la jueza de instancia el conocimiento de la causa, tramitando y resolviendo la misma, acorde a la competencia establecida en el inciso 8) del art. 39 de la L. N° 1715, al derivar la acción interpuesta de resarcimiento de daños y perjuicios de la actividad agraria como fue los trabajos efectuados por el actor que fueron destruidos por el demandado estando éste obligado a resarcir los mismos, acción, que como se señaló en el punto 2 anterior, fue incoada como pretensión autónoma independiente de cualquier otra acción,

por lo que resulta infundado lo expresado por el recurrente de que la determinación de resarcir daños y perjuicios esté condicionado a la existencia de otra "demanda principal" donde previamente se determine hechos ilegales".

Síntesis de la razón de la decisión

La Sala Primera del Tribunal Agroambiental declara **INFUNDADO** el recurso de casación, con base en los siguientes argumentos:

- 1.** La juez de instancia al valorar en sentencia lo verificado por ella misma en la inspección judicial que como medida preparatoria de demanda se llevó a cabo in situ en el predio ubicado en la "Comunidad de Santa Clara", cantón Salinas de la provincia O' Connor del departamentao de Tarija, no incurrió en error de derecho como menciona el recurrente, al no haber ignorado el valor que la ley le atribuye y menos asignarle valor distinto a lo inspeccionado.
- 2.** Lo expresado por el demandado de que en el desarrollo de dicha diligencia no se le hubiere notificado vulnerando el derecho a la defensa, no demostró con prueba plena y fehaciente la veracidad de su afirmación o que hubiere cuestionado, reclamado o impugnado en dicho procedimiento la supuesta vulneración a defenderse.
- 3.** No es evidente que lo resuelto por la juez de instancia de rechazar la demanda reconvencional de referencia, se contradijera con la admisión de la demanda de resarcimiento de daños y perjuicios, al ser ésta pretensión distinta a la del Interdicto de Retener la Posesión, cuya finalidad es específica en la que se solicita única y exclusivamente dicho resarcimiento que fue ocasionado por el demandado por los hechos cometidos en los trabajos agrarios que efectuó el actor en el predio de referencia, por lo que no se trata de una acción que busca la tutela de la posesión, teniendo en consecuencia la juez a quo competencia para conocer la referida demanda.
- 4.** Conforme al acta de audiencia de fs. 64 a 68 y vta. de obrados, la juez de la causa procedió a tomar juramento de ley del perito propuesto por la parte actora y señaló los puntos que serán objeto de pericia; no siendo en consecuencia evidente que dicha formalidad no se hubiera llevado a cabo como menciona el recurrente, a más de ello, no existió por parte de éste, petición o incidente alguno con relación al perito, los puntos de pericia y al informe pericial presentado, medio de prueba que fue apreciada por la juez a quo en consideración a la uniformidad de la opinión pericial en concordancia con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrece, sin que se vulnere normas del debido proceso y menos aún que dicha prueba pericial estuviera dirigida hacia el interdicto de posesión como inconsistentemente señala el recurrente.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

ACCIONES EN DEFENSA DE LA PROPIEDAD / MEDIDAS PREPARATORIAS

La finalidad de la inspección judicial como medida preparatoria es la de comprobar el estado en que se encuentra lo que será objeto del proceso antes de interponer la demanda o acción que corresponda.

"La juez de instancia al valorar en sentencia lo verificado por ella misma en la inspección judicial que como medida preparatoria de demanda se llevó a cabo in situ en el predio ubicado en la "Comunidad de Santa Clara", cantón Salinas de la provincia O' Connor del departamentao de Tarija, no incurrió en error de derecho como menciona el recurrente, al no haber ignorado el valor que la ley le atribuye y menos asignarle valor distinto a lo inspeccionado, tomando en cuenta que la finalidad de dicha medida preparatoria es la de comprobar el estado en que se encuentra lo que será objeto del proceso antes de interponer la demanda o acción que corresponda, más aún cuando lo verificado por la juez a quo fue confirmado por los otros medios de prueba que se produjeron durante el desarrollo del proceso del caso de autos, valorando de este modo integralmente todos los medios probatorios, no siendo por tal la inspección judicial de referencia la única prueba en que se basó la juez de instancia para resolver el conflicto".